

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015-**20240007100**, informando que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presentó escrito de contestación de la demanda y allegó solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Sería del caso dictar providencia referente a calificar la contestación de la demanda allegada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, si no fuera porque conforme al memorial de control de legalidad presentado por la misma el despacho advierte irregularidades que vician el proceso, respecto a lo cual el artículo 132 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6165-2019, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa Sala y la Corte Constitucional, indicó:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)**».*

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)»". (Aparte resaltado en negrilla).

En ese orden advierte el despacho que en este asunto el demandante solicita la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) Y en consecuencia pretende el retornó de su afiliación y aportes pensionales al régimen de prima media con prestación definida en COLPENSIONES; luego la demandada COLFONDOS S.A, en la contestación de la demanda mediante excepción previa solicitó que se vincule a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, como litisconsorte necesaria por pasiva, arguyendo que en caso de que se ordene en la sentencia devolver los dineros cancelados por concepto de pólizas de seguros previsionales de invalidez y muerte, debe responder dicha aseguradora, frente a lo cual el despacho por economía procesal en auto del 23 de octubre de 2024 aceptó el litisconsorcio necesario ordenando vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presentó escrito manifestando que fue indebidamente vinculada a este asunto, pues teniendo en cuenta las características del litisconsorcio necesario no debió ser vinculada en tal calidad frente a lo cual encuentra el despacho que en efecto para decidir las pretensiones de este proceso no es necesaria la comparecencia de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del artículo 61 el C.G.P, sino que la misma podría tener la calidad de llamada en garantía para responder por las pólizas canceladas por seguros previsionales de invalidez y muerte, no obstante la parte actora no solicitó la vinculación a través de llamamiento en garantía.

En ese orden, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la determinación del auto del 23 de octubre de 2024, referente a aceptar el litisconsorcio necesario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y en su lugar se dispone **NEGAR** la solicitud de vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, como litisconsorte necesaria, toda vez que la misma pudiere tener la calidad de llamada en garantía, pero dentro del término de contestación de la demanda no se solicitó el respectivo llamamiento en garantía; así mismo se dispone la **DESVINCULACIÓN** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por lo que se releva el despacho de emitir pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda allegada por la misma.

Se **ORDENA POR SECRETARÍA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través de Microsoft Teams, por lo que previo al día y hora de la audiencia señalada, la secretaría del despacho remitirá la información correspondiente para guiar a las partes para la conexión a la audiencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

Igualmente, las partes e intervinientes deberán acatar a cabalidad los presupuestos previstos en el Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptó el protocolo de las audiencias judiciales, para lo cual deberán cumplir con sus deberes y abstenciones como participantes en la audiencia virtual, en particular deberán tener en cuenta lo siguiente:

"Son deberes de todos los participantes e intervinientes en la audiencia:

1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.

2. Mantener la cámara encendida.

3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia.

4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.

5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.

6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.

En las audiencias está prohibido:

1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.

2. El porte de armas de fuego, traumáticas, cortopunzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.

3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.

4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.

5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado electrónicamente
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NN

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE JULIO DE 2025**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **61**.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5004dab63d3564e68518e343af7a8ca2d89b84a3cd211966247969497a3ac6e6**

Documento generado en 09/07/2025 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>